



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA VELEZ VELÁSQUEZ.
DEMANDADO:	DIAN.
RADICADO:	05001-33-33-022-2013-00296-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO -286 - Ap.

TEMA: duda sobre la caducidad de la acción no da lugar a rechazo de la demanda/ aplicación de los principios pro actione y pro damato. REVOCA AUTO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del diez (10) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por que consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

La Señora VICTORIA EUGENIA VELEZ VELASQUEZ interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la DIAN; pretendiendo que se declarara la nulidad del oficio 10000202-001176 del 13 de junio de 2012 por medio del cual se resolvió una petición de declaratoria de contrato realidad y nivelación

salarial, y la resolución N° 006867 del 11 de septiembre de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior confirmandola.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del diez (10) de abril de dos mil trece (2013) (folio 348), rechazó la demanda por caducidad y para ello tuvo en cuenta la constancia expedida por Procuraduría, en la que se afirma que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 11 de enero de 2013 y se llevó a cabo el día 11 de febrero del mismo año.

Argumentó, que si el último acto fue notificado el 11 de septiembre de 2.012, el término para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 14 de enero de 2.013; que como la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de enero, el término se suspendió tres días y que como la constancia fue expedida el 11 de febrero, la demanda debió presentarse el 14 de febrero y que como fue presentada el primero de marzo de 2013, se presentó la caducidad.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando, que la solicitud de conciliación no fue presentada el 11 de enero de 2013, sino el 26 de diciembre de 2012, tal y como consta en la solicitud de conciliación allegada al expediente con el sello original de radicado, que obra a folio 13 y que si bien ocurrió un error en la constancia expedida por la Procuraduría al indicar que la fecha de presentación fue el 11 de enero de 2013, el documento antes mencionado radicado permite desvirtuar ésta fecha.

Adujo además, que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 del CPACA, por tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión y en su lugar se admita la

demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

La caducidad, es el fenómeno procesal mediante el cual, por el paso del tiempo, se extingue la posibilidad de acudir a la jurisdicción. El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la ley 640 de 2.001, el término de caducidad se suspende, "hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan la constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que venza el término de tres meses (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que primero ocurra"

La ley establece que el término para presentar demanda de nulidad y restablecimiento es de cuatro meses "contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (art. 164 literal d, CPACA).

En el presente caso, la dificultad se presenta, por cuanto en el expediente aparecen dos fechas diferentes de presentación de la solicitud de conciliación, de un lado, la constancia expedida por la procuraduría (folio 321) que expresa que la solicitud fue presentada el 11 de enero de 2.013 y de otro lado, la copia de la solicitud aportada por la parte demandante a folio (13) la cual tiene sello de recibido el 26 de diciembre de 2.012.

El Despacho de primera instancia, consideró que la fecha a tener en cuenta era la de la certificación de la Procuraduría y por ello concluyó que la acción estaba caducada; sin embargo, la Sala no comparte esa apreciación, por las razones que pasan a exponerse:

El derecho de acceso a la administración de justicia, es un derecho fundamental y la figura de la caducidad, se constituye en una restricción al mismo, por eso, su interpretación debe ser restrictiva, esto es, que para rechazar la demanda por caducidad de la acción, esta debe aparecer clara, ser evidente; y ante cualquier duda acerca de su configuración o no, habrán de aplicarse los principios pro actione y pro damato y admitir la demanda, caso en el cual la caducidad de la acción se convertirá también en tema de prueba del proceso.

Esta posición encuentra respaldo en diferentes decisiones del H. Consejo de Estado, entre ellas la adoptada el 20 de junio de 2.011 por la Sección Segunda, sub sección B, con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCON, en el proceso radicado No 11001-03-15-000-2011-00655, en la cual expresó:

“En tales hipótesis, la Sección Tercera de la Corporación ha dado aplicación a los principios pro damato y pro actioni.

Según el primero de los principios señalados, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. El segundo, es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción”. (Negritas para resaltar)

Conforme a lo anterior, la interpretación más acorde con los principios mencionados, por ser aquella que permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de Justicia, es la de aceptar en principio, que la solicitud de conciliación se presentó el 26 de diciembre de 2.012, lo anterior, sin perjuicio de que si en el curso del proceso se demuestra con toda certeza que ocurrió el fenómeno de la caducidad, el Juez puede declararla en las oportunidades procesales correspondientes.

Por las razones expuestas, se revocara el auto proferido el 10 de abril de 2013 por el Juzgado Veintidós Administrativo, que rechazó la demanda por caducidad y se devolverá el expediente al Despacho de origen, para que previo el estudio de los demás requisitos provea sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del diez (10) de abril de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No.076.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.